



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1349/2021 Y
SX-JRC-291/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOEL PEÑA
REYES, OTRA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORES: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional
electoral, promovidos por **Joel Peña Reyes**¹, por conducto de su
representante María Eugenia Matla Evangelista, **María de los Ángeles**

¹ Candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Galicia Flores², Ángel Pérez Cabrera³ y el Partido Cardenista, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, en contra de la resolución de seis de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-68/2021** y sus acumulados **TEV-RIN-102/2021**.

En la sentencia impugnada, por una parte, se sobreseyó lo manifestado por el ciudadano Ángel Pérez Cabrera en el escrito de demanda al actualizarse una causal de improcedencia; y por otro, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección en favor del Partido Político ¡Podemos!, en el municipio de Atoyac, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	66

² Quien se ostenta como candidata a la presidencia del municipio de Atoyac, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional.

³ Con el carácter de candidato no registrado.

⁴ En lo subsecuente OPLEV o Instituto local.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados resultan, por una parte, **infundados**, pues contrario a lo que plantea la parte actora, el Tribunal Electoral de Veracruz sí analizó y valoró el material probatorio ofrecido; y por otra **inoperantes**, debido a que sus argumentos no controvierten de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los 212 ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, la del municipio de Atoyac.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Atoyac del Instituto local, llevó a cabo sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	-----------------------	----------------------

⁶ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	1,823	Mil ochocientos veintitrés
 PRI	121	Ciento veintiún
 PRD	106	Ciento seis
 PVEM PT Morena	1,667	Mil seiscientos sesenta y siete
 Movimiento Ciudadano	1,361	Mil trescientos sesenta y uno
 Todos por Veracruz	713	Setecientos trece
 ¡Podemos!	2,361	Dos mil trescientos sesenta y uno
 Partido Cardenista	18	Dieciocho
 Unidad Ciudadana	646	Seiscientos cuarenta y seis
 Partido Encuentro Solidario	466	Cuatrocientos sesenta y seis
 Partido Redes Sociales Progresistas	321	Trescientos veintiún



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Fuerza por México	470	Cuatrocientos setenta
Candidatos no registrados	742	Setecientos cuarenta y dos
Votos Nulos	305	Trescientos cinco
Votación Total	11,120	Once mil ciento veinte

3. Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Político ¡Podemos!.

4. Recurso de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el trece de junio, las y los promoventes interpusieron sus respectivos recursos de inconformidad ante el OPLEV.

5. Sentencia impugnada. El seis de agosto, el TEV dictó sentencia en la que sobreseyó las manifestaciones del candidato no registrado Ángel Pérez Cabrera y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de validez de la elección impugnada.

II. Medios de impugnación federales

6. Presentación. El once de agosto, respectivamente, los y la actora promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. Recepción y turno. El doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1349/2021** y **SX-JRC-291/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas. Al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz; y, **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de

⁷ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se procede a decretar la acumulación del expediente **SX-JRC-291/2021** al diverso **SX-JDC-1349/2021**, por ser éste el más antiguo.

13. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86,

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

15. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

16. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto, y notificadas de la siguiente manera:

Parte Actora	Tipo de notificación	Fecha de notificación
Partido Cardenista	Personalmente	07 de agosto ¹⁰
María de los Ángeles Galicia Flores	Personalmente	09 de agosto ¹¹
Ángel Pérez Cabrera y Joel Peña Reyes	Estrados	06 de agosto ¹²

17. Por tanto, si las demandas se presentaron el once de agosto siguiente ante la autoridad responsable, se advierte que se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

¹⁰ Constancias consultables a fojas 574 y 575, del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Constancias consultables a fojas 578 y 579, del cuaderno accesorio 1.

¹² Constancias consultables a fojas 572 y 573, del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

18. Se precisa que, respecto a la notificación realizada por los estrados del Tribunal local a los ciudadanos señalados, ésta surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en ese sentido, el plazo corrió del ocho de agosto al once siguiente, por lo que se advierte que la presentación de las demandas es oportuna.

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima.

20. En el caso, Joel Peña Reyes, María de los Ángeles Galicia Flores y Ángel Pérez Cabrera, al tratarse de ciudadanos que promueven por propio derecho y el primero de los citados, a través de su representante María Eugenia Matla Evangelista; todos, en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, postulados respectivamente por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y PAN, así como candidato no registrado, calidad que se encuentra reconocida en autos.

21. Mientras que Partido Cardenista, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"¹³.

22. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que dicho representante y ciudadanos son quienes promovieron ante la instancia local y tal calidad les fue reconocida por parte de la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

23. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que, la parte actora promovió respectivamente, los recursos de inconformidad que motivaron la sentencia que ahora se impugna, la cual estiman es contraria a Derecho.

24. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹⁴.

25. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, que se desarrolla en los artículos 80, apartado 2 y 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

26. Ello, porque en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

27. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁵

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹⁶, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma

¹⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

30. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, violaciones en su respectivo perjuicio de los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

31. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. El TEPJF ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

17

34. Así, en el caso, tal requisito se colma, en atención a que conforme con los planteamientos de la parte actora, las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y, se declararía la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

35. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹⁸.

36. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral– puede atender las pretensiones de la parte actora y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, quienes habrán tomar protesta en el encargo el primero de enero

¹⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

37. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

- **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁹.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**²⁰.

42. Así como, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**²¹.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión

43. La **pretensión** de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, dentro del expediente TEV-RIN-68/2021 y acumulados, por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por el partido político ¡PODEMOS!, en el ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

44. Ahora bien, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estima pertinente analizar en primer término los planteamientos de la parte actora del juicio ciudadano, y posteriormente los del Partido Cardenista.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

B. Análisis de la controversia

B.1. Indebido desechamiento (SX-JDC-1349/2021)

Planteamiento

45. La parte actora sostiene que fue indebidamente desechado su medio de impugnación, pues la responsable no consideró que la presentación de este fue en su calidad de ciudadano, lo que en su concepto violó su derecho de votar y ser votado.

46. Así, plantea que fue indebido que la autoridad determinara que no tenía legitimación e interés, pues se vulnera el espíritu de la norma que prevé que en las boletas electorales puede ser votada una persona que no sea candidata de algún partido político.

47. En ese sentido, sostiene que no se indica que serán nulos los votos emitidos a favor de un candidato independiente, y que tampoco puede considerarse que el recuadro destinado en las boletas electorales para que se vote por candidatos no registrados tenga la finalidad de calcular en número de votos emitidos, pues para ello existe el folio de las boletas.

48. El actor refiere que, aun cuando es un candidato no registrado, sí tiene interés jurídico para combatir el resultado de la elección, derivado de la existencia de un derecho legítimamente tutelado, ya que la propia ley establece la posibilidad de que un candidato no registrado pueda participar en una elección, por lo que establece que se debe reconocer y proteger el derecho a participar con tal calificativa.

49. Asimismo, el actor argumenta que es ilegal el desechamiento emitido por el Tribunal local, pues se ignora la votación recibida en su favor.

50. En ese sentido, plantea que tal determinación vulnera sus derechos como ciudadano y como candidato no registrado, pues si tiene el derecho de impugnar derivado de que se alegan irregularidades en un proceso electoral en el cual tuvo votación a su favor.

Consideraciones de la responsable

51. El TEV, determinó sobreseer las manifestaciones señaladas en el recurso de inconformidad TEV-RIN-68/2021, vertidas por el ciudadano Ángel Pérez Cabrera.

52. Al respecto señaló que el actor carecía de interés jurídico, con base en lo señalado en el artículo 378, fracción III, del Código electoral local, relacionada con la falta de interés del ciudadano citado.

53. Así, puntualizó que únicamente se encontraban en condiciones de iniciar un juicio quienes afirmaran la existencia de una lesión a su esfera de derechos, y planteó que el interés jurídico procesal se satisface cuando en la demanda se invoque una violación a algún derecho sustancial de la parte promovente, y se materialice la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para la reparación.

54. El TEV, consideró que en el caso, el ciudadano mencionado promovía por propio derecho y en su calidad de candidato no registrado, y pretendía controvertir la elección de la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

55. Por lo anterior, advirtió que en el escrito de demanda no se advertía la existencia de una vulneración directa, personal e individual en algún derecho político-electoral, pues no se advertía que el ciudadano fuese candidato o representante de algún partido político.

56. Así, el TEV argumentó que al promovente no le asistía algún interés que le permitiera controvertir la elección controvertida, pues consideró que no se advertía del escrito de demanda la necesidad en la reparación de algún derecho que le fuese vulnerado, y al haber admitido la demanda, concluyó que lo procedente era decretar el sobreseimiento de las manifestaciones realizadas.

Postura de esta Sala Regional

57. A juicio de esta sala regional sus planteamientos son **infundados e inoperantes**.

58. La constitución federal, en su numeral 35 establece que la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

59. Además, esa porción normativa establece que el derecho de solicitar el registro de candidato y candidatas ante la autoridad electoral le corresponde a los partidos políticos, y a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

60. Por otro lado, el artículo 41 de la Constitución general dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante

elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo, entre otras, las bases siguientes.

61. Los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

62. De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

63. Aunado a lo anterior, el precepto 115, fracción I, de la Ley Fundamental establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

64. Posteriormente, el numeral 116, fracción IV, incisos a), e), k), y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- a. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;

- b. Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- c. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- d. Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

65. Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Veracruz reconoce en el artículo 15, el derecho de la ciudadanía, de votar en las elecciones estatales y municipales, participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular.

66. Además, el mismo numeral también reconoce el derecho a ser votado o votada en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

67. Aunado a lo anterior, el Código Electoral local, establece en el numeral 256 que se puede contender, en la vía independiente, para los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Síndicos.

68. Asimismo, el artículo 260 dispone que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro mediante una candidatura independiente está sujeto a las condiciones que establezca la constitución general, la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, el código electoral citado.

69. Amén de lo anterior, el artículo 261, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y ser registrados como candidatos independientes, para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa, Presidente y Síndico de los Ayuntamientos.

70. Así, el numeral 262 prevé que las candidaturas independientes se deberán registrar en fórmula, con propietario y suplente, debiendo garantizar la paridad de género.

71. Por otro lado, el artículo 173 se establece que el registro de las candidaturas les corresponde a los partidos políticos y coaliciones.

72. Por su parte, el artículo 175 prevé que al solicitar el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, se observaran los criterios siguientes:

- a. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

- acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;
- b. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;
 - c. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el Código;
 - d. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;
 - e. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por el Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

- f. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;
- g. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;
- h. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y
- i. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad

73. Así, de lo mencionado previamente se puede establecer con claridad que por disposición constitucional y legal, la ciudadanía tiene dos posibilidades para la postulación a algún cargo de elección popular, están son, mediante la postulación de un partido político o a través de una candidatura independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

74. De lo anterior, se advierte que el ejercicio del derecho a ser votado se encuentra supeditado a la participación por las vías precisadas, así como al cumplimiento de la normativa señalada para tal efecto.

75. Así, en el caso, el actor pretende ejercer su derecho por una vía a la distinta a las mencionadas, sin que tal circunstancia se encuentre amparada por la constitución o la normativa estatal aplicable.

76. Esto es así, pues pretende que a partir de su calidad de ciudadano y de la presunta votación que recibió, sin estar registrado como candidato y sin cumplir con los requisitos establecidos se le reconozca el derecho que argumenta tener.

77. Es decir, si el actor tenía la intención de participar como candidato y ejercer su derecho a ser votado debió hacerlo por conducto de las vías establecidas para tal efecto.

78. En ese estado de cosas, debe destacarse que en la instancia local el actor tenía como pretensión que se anulara la elección de Atoyac, Veracruz; sin embargo, al incumplir con los requisitos para el ejercicio de su derecho, la pretensión del actor es infundada, en tanto que no se sujetó a los procedimientos establecidos por la ley para poder participar en el proceso electivo, por lo que no puede considerarse que realmente participó en el proceso electoral.

79. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, la determinación del TEV, de sobreseer sus manifestaciones, resulta apegada a derecho, pues al no participar formalmente en la elección, los resultados del proceso comicial no pueden causarle perjuicio alguno.

80. En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcta la conclusión de la responsable, en el sentido de establecer que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

81. Adicionalmente, debe precisarse que arribar a una conclusión distinta implicaría desconocer las bases constitucionalmente previstas para el ejercicio del derecho de voto pasivo.

82. Cuestión que, además, pondría en riesgo, entre otros principios, la equidad en la contienda, la certeza y la transparencia y la rendición de cuentas, pues al carecer de una regulación específica los ciudadanos no estarían sujetos a cumplir con las obligaciones administrativas y de fiscalización.

83. Además, lo determinado por el Tribunal local es congruente con lo establecido en la razón esencial de la tesis XXV/2018, de rubro: **“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”²²**.

84. Por otro lado, no pasa inadvertido el planteamiento del actor en el sentido de que existen precedentes de otras entidades en los cuales, han participado y ganado candidatos no registrados.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

85. Tal planteamiento resulta **inoperante**, pues el actor se limita a realizar tal manifestación genérica, sin mencionar cuales son los precedentes a los que refiere.

86. Por tanto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada en realizar el contraste de este caso concreto, pues no se advierte que el actor mencione la relación existente entre la presente controversia y los precedentes que sostiene, dado que no menciona en que elección se sostuvo el criterio o en que entidad federativa se realizó, o cuales son las claves de los expedientes en los que se sostuvo un criterio distinto.

87. Por lo anterior, es que esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **infundados e inoperantes**.

B.2. Planteamientos relacionados con la pérdida de boletas (SX-JDC-1349/2021)

Planteamiento

88. El partido actor plantea que no se valoraron correctamente los medios de convicción aportados, los cuales eran suficientes para demostrar que, en la jornada electoral y previo a la misma, se produjeron conductas irregulares por parte de los funcionarios responsables del procedimiento electoral.

89. Así, el actor argumenta que con el acta circunstanciada AC05/0PLEV/CM22/04-06-21, se demuestra que se perdieron las boletas con los folios 000031 y 000032, correspondientes al paquete para la elección de la presidencia municipal en dicho ayuntamiento.

Consideraciones de la responsable

90. En este sentido, el TEV, calificó sus agravios como infundados, por lo siguiente.

91. El tribunal local razonó que, si bien se asentó la falta de dos folios de diverso paquete electoral, no se podía establecer que existiera duda en cuanto al desarrollo de la jornada electoral respecto a las casillas mencionadas, ni se podía suponer que debido a la falta de dos boletas las autoridades electorales hayan incurrido en otro tipo de irregularidades.

92. Así, el TEV sostuvo que, el incidente fue debidamente plasmado y notificado a los integrantes del Consejo Municipal, aunado a que el acta se encuentra debidamente firmada por los integrantes del consejo municipal y los partidos políticos (excepto Unidad Ciudadana).

93. Además, argumentó que tal incidencia no resultaba determinante para poder anular la votación recibida en la casilla 398 B, pues se contaban con documentales públicas, tales como el recibo de entrega del paquete electoral al capacitador asistente electoral, de la que se desprende que no existió manifestación respecto a alguna irregularidad.

94. Así, el TEV consideró que durante el desarrollo de la jornada electoral, no se desprende ninguna incidencia, además que los rubros fundamentales coinciden plenamente.

95. Aunado a lo anterior, la responsable expuso que la voluntad de los ciudadanos fue debidamente recibida, además que la casilla mencionada fue analizada de nueva cuenta en el acta de sesión permanente de cómputo municipal, sin que se asentara incidencia alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

Postura de esta Sala Regional

96. Esta Sala Regional considera que tales planteamientos son infundados, porque contrario a lo que señala el partido actor, el TEV sí valoró las pruebas aportadas por la parte actora.

97. Lo anterior, pues la parte actora sostiene que con el acta circunstanciada AC05/OPLEV/CM22/04-06-21, se puede demostrar se perdieron dos boletas.

98. Así, lo infundado de su planteamiento radica en que parte de una premisa equivocada, al considerar que el TEV no le otorgó valor probatorio al acta citada.

99. Lo anterior, pues se advierte de la resolución impugnada que el TEV sí le otorgó valor probatorio al acta mencionada, pues de desprende del párrafo 72 que el propio tribunal refiere que:

“se puede corroborar que efectivamente se asentó la falta de dos folios 00031 y 00032, sin embargo, no se puede establecer que pueda existir duda en cuanto al desarrollo de la jornada electoral respecto de dicha casilla, ni se puede presuponer que debido a la falta de dos boletas, las autoridades electorales hayan incurrido en otro tipo de irregularidades durante las elecciones”

100. Así, señaló que tal incidencia no se podía considerar como un factor determinante para poder anular la votación recibida en la casilla 398 B, aunado a que también le otorgó valor probatorio al recibo de entrega de paquete electoral, del cual sostuvo que no se desprendía manifestación alguna sobre alguna irregularidad de dicho paquete.

101. Por lo que en estima de esta Sala Regional, contrario a lo señalado por la parte actora, el TEV si valoró la documentación necesaria, pero concluyó en que la irregularidad planteaba no resultaba determinante.

102. Por lo anterior, es que el agravio resulta **infundado**.

B.3. planteamiento relacionado con la apertura de la bodega en la que se encontraban los paquetes electorales

103. El partido actor refiere que del acta circunstanciada mencionada se puede constatar que la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral, quien abrió la puerta de la bodega en la que se encontraban los paquetes electorales, quien además quitó las hojas de papel que estaban sobre la mesa, es decir, actuó como Auxiliar de control de Bodega, lo que se contrapone con lo asentado en el acta mencionada.

104. Por lo anterior, aduce que la Consejera presidenta actuó ilegalmente, y en contra de lo dispuesto en los lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y municipales, pues en su concepto, el auxiliar de control de bodega era el encargado del control de la llave.

Consideraciones del Tribunal local

105. En lo relacionado con los agravios encaminados a controvertir que la Consejera Presidenta del Consejo Electoral abrió con una llave la puerta de la bodega en la que se encontraban los paquetes electorales, y que fue ella quien retiró las hojas de papel que estaban sobre la puerta, aduciendo que actuaba también como auxiliar de control de bodega, siendo que en los lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y municipales refieren que hay un auxiliar de control de bodega que es la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

persona encargada de la entrega y recepción de los paquetes electorales, el TEV lo calificó como inoperante.

106. Lo anterior, pues consideró que no se podía inferir o presuponer que la Consejera Presidenta quisiera tener una llave para manipular los paquetes o controlar el procedimiento de almacenamiento, arribo y traslado de paquetes, o realizar mal manejo de ellos.

107. Así, puntualizó que lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y municipales, señalan en su artículo 35, fracción s) que, una vez concluido el almacenamiento de los paquetes, la o el presidente, procederá a cancelar las ventanas mediante fajillas selladas y firmadas, y posteriormente cerrará con llave o candado el acceso a la puerta.

108. Aunado a que señaló que en dichos lineamientos se advierte en el numeral 62 que los consejeros presidentes deberán mantener en su poder la totalidad de la o las llaves de la puerta de acceso de la bodega hasta que, en su caso, se determine lo conducente respecto al traslado de los paquetes electorales.

109. Por lo que concluyó que la o el consejero presidente puede tener acceso a las llaves o candados para mantener seguras las puertas de acceso y así, proteger la documentación electoral, lo cual no afectaría a la contienda electoral.

Postura de esta Sala Regional

110. Esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es inoperante.

111. Lo anterior, pues el actor no ataca los puntos esenciales de la sentencia que se controvierte, ni esgrime argumentos o razones para considerar que el TEV resolvió de manera incorrecta.

112. Lo anterior, pues en el escrito de demanda el actor únicamente expone que el TEV no valoró debidamente el acta circunstanciada mencionada en la que se puede constatar que la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral, fue quien abrió la puerta de la bodega en la que se encontraban los paquetes electorales, quien además quitó las hojas de papel que estaban sobre la mesa, es decir, actuó como Auxiliar de control de Bodega, lo que se contrapone con lo asentado en el acta mencionada.

113. Así, se advierte que el TEV se pronunció respecto a la irregularidad planteada, calificándola como inoperante, en esencia, porque sostuvo que la consejera presidenta sí tenía facultades para tener la llave y abrir la bodega.

114. Así, los razonamientos que esgrimió el TEV para declarar inoperante su planteamiento no son controvertidos por la parte actora, de esta manera, aunque el actor formula diversos argumentos encaminados a controvertir el indebido análisis de las probanzas, los mismos se vuelven ineficaces pues no ataca con argumentos lógico-jurídicos las razones torales que sustentaron la determinación de la autoridad responsable.

115. De ahí, que esta Sala Regional determina que, al no controvertir las consideraciones en las que se apoyó el TEV para declarar inoperantes sus agravios, es que su planteamiento deviene inoperante.

B.4. Indebida entrega de paquetes electorales (SX-JDC-1349/2021)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

Planteamiento

116. El TEV no valoró el contenido del acta mencionada, en especial en la parte que se indica que la consejera presidenta no identificó, ni señaló con precisión cuales fueron los paquetes electorales que se entregaron a Saúl Uziel Gordillo Chávez, ni indicó porque se le entregaron los paquetes electorales, ni quien los entregó, y que a su decir, no saben si se favoreció a algún candidato o no.

117. Así, sostiene que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto al argumento relacionado con que la Consejera Presidenta asentó en el acta mencionada que en su ausencia se entregaron paquetes electorales sin asentar cuales, y cuantos fueron los paquetes entregados, y porqué se le entregaron a la persona referida, ni quién los entregó, o si al momento de la entrega se cercioraron de que tuvieran el número correcto de boletas.

118. Además, considera que todas esas anomalías fueron ignoradas por el TEV, lo cual genera una violación al principio de exhaustividad.

119. De lo anterior, es que los actores plantean que derivado de la gravedad, es suficiente para considerar que no existe certidumbre de lo que se realizó, aunado a que en los comicios se constató que en las casillas que se mencionan existen boletas extras o faltantes, pues sostiene que en la casilla 406 B hace falta una boleta; en la casilla 410 C sobra una boleta; en la casilla 409 B sobran tres boletas; en la casilla 399 C1 hace falta una boleta; en la casilla 406 B falta una boleta; en la casilla 413 B hay dos boletas sin firma; en la casilla 410 C se encontró una boleta de más y sin firma dos boletas; en la casilla 409 C1 faltan tres boletas; y que las boletas

con los folios 000031 y 000032 fueron encontradas y utilizadas para ejercer el voto a favor del candidato ganador.

Postura de esta Sala Regional

120. Esta Sala Regional considera que su planteamiento es inoperante.

121. Lo anterior, pues con independencia de la omisión del TEV, en pronunciarse respecto a su agravio, relacionado con la entrega de paquetes a una persona distinta, se advierte del acta circunstanciada de cuatro de junio que si quedó asentado lo relativo a la entrega de paquetes durante el tiempo que la consejera presidenta se ausentó.

122. En primer término, es necesario precisar que el día cuatro de julio, en el municipio de Atoyac, se llevó a cabo la entrega a los capacitadores asistentes electorales locales, en compañía de los CAES del INE, de los paquetes electorales a utilizarse en la jornada electoral del pasado seis de junio.

123. Con motivo de lo anterior, se reunieron en las instalaciones del Consejo Municipal del OPLEV, quienes conformaban el citado consejo municipal, los representantes de los partidos, y los CAEL.

124. Del acta circunstanciada levantada ese día, con motivo de la diligencia de mérito, se advierte que las actividades se desarrollaban continuamente, hasta las dieciséis horas con doce minutos, donde se informó a la presidenta, que un CAEL le informó a la presidenta que “faltaban dos boletas en el paquete 398 B1”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

125. Derivado de esta situación, se le indicó a la presidenta que se dirigiera a constatar los hechos e informara de manera inmediata lo que ocurría.

126. De lo anterior, en primer término, se advierte que la ausencia de la consejera presidenta está justificada, pues se suscitó un incidente, y recibió la indicación de trasladarse y verificar lo que acontecía.

127. Por otro lado, en las instalaciones del consejo, se quedaron los demás integrantes del consejo, y los representantes de los partidos políticos.

128. Así, posterior a una serie de circunstancias relacionadas con las boletas faltantes, a las dieciocho horas con ocho minutos, la consejera presidenta se trasladó a las instalaciones del consejo para seguir la diligencia mencionada.

129. Del acta mencionada se advierte lo siguiente:

“acto seguido, siendo las dieciocho horas con ocho minutos, nos trasladamos a las instalaciones del Consejo municipal, donde se me reporto que, en mi ausencia a las diecisiete horas con veinticinco minutos, se había entregado los paquetes electorales al C. Saúl Uziel Gordillo Chávez de la sección 408 casilla Básica y contigua 1 y la sección 409 contigua 1, por parte de la Vocal de Organización electoral Laura Rivera Lagunes”

130. Por otro lado, y previo a lo acontecido, a las catorce horas con treinta y tres minutos, se le entregaron al mismo ciudadano los paquetes electorales de las casillas 408 C2 y 409 B.

131. Asimismo, del anexo 1 del acta AC05/OPLEV/CM22/04-05-21, se advierte la firma del mencionado ciudadano, asentando que compareció a la diligencia en su carácter de CAEL.

132. De lo mencionado previamente es viable asegurar que, en primer término, si se mencionaron cuales fueron los paquetes electorales que se le entregaron al ciudadano mencionado, y que una funcionaria perteneciente al consejo municipal realizó la entrega.

133. Por otro lado, el ciudadano compareció en su calidad de CAEL, y previo a la ausencia se le habían entregado paquetes electorales de las mismas secciones, por lo que se puede inferir que era el ciudadano encargado de realizar la recepción.

134. Asimismo, como se mencionó, en la diligencia de entrega recepción estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y miembros del consejo municipal, sin que se asentara la existencia de alguna irregularidad en la entrega de los paquetes electorales.

135. Aunado a lo anterior, la persona que entregó los paquetes era la Vocal de organización del consejo municipal, es decir, formaba parte del organismo encargado de llevar a cabo la diligencia mencionada.

136. Por lo anterior, es que se advierte que no existió una irregularidad grave al momento de la entrega de los paquetes electorales, pues ante la ausencia de la consejera presidenta, la diligencia se continuó, y se asentó cuales paquetes fueron entregados y a quien se le entregaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

137. Por último, el partido actor no plantea de que manera la entrega de los paquetes afectó la jornada electoral, pues no precisa el actuar indebido del CAEL, o de las personas que realizaron la entrega de los paquetes.

138. Por tanto, al no existir la irregularidad planteada por la parte actora, su agravio deviene inoperante.

139. Por otro lado, el actor argumenta que se constató que en las casillas que se mencionan existen boletas extras o faltantes, pues sostiene que en la casilla 406 B hace falta una boleta; en la casilla 410 C sobra una boleta; en la casilla 409 B sobran tres boletas; en la casilla 399 C1 hace falta una boleta; en la casilla 406 B falta una boleta; en la casilla 413 B hay dos boletas sin firma; en la casilla 410 C se encontró una boleta de más y sin firma dos boletas; en la casilla 409 C1 faltan tres boletas; y que las boletas con los folios 000031 y 000032 fueron encontradas y utilizadas para ejercer el voto a favor del candidato ganador.

140. A juicio de esta Sala Regional tal planteamiento resulta inoperante.

141. Lo anterior, pues en la sentencia impugnada, el TEV analizó sus planteamientos relacionados con las boletas faltantes o sobrantes, en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral.

142. En ese sentido, el TEV calificó sus señalamientos como vagos e imprecisos, derivado de no demostrar la gravedad o magnitud para poder anular las casillas mencionadas.

143. Así, se advierte que el actor, en su demanda federal únicamente menciona que en dichas casillas existe sobrante o faltante de boletas, sin esgrimir argumentos encaminados a controvertir las razones dadas por el TEV al momento de analizar su planteamiento.

144. Así, al no controvertir las razones que el TEV utilizó al momento de analizar lo correspondiente a las casillas referidas, es que esta Sala Regional considera que su planteamiento es inoperante.

B.5. Pruebas supervinientes (SX-JDC-1349/2021)

Planteamiento

145. La parte actora menciona que en la sentencia impugnada se indicó que no se podían valorar las pruebas ofrecidas como supervinientes, al no tener tal carácter. Lo que en su concepto les genera agravio, pues el TEV dejó de hacer uso de su facultad de admitir dichas probanzas para mejor proveer en el asunto planteado, lo que convalida actos ilegales.

Consideraciones del Tribunal local

146. El TEV razonó que, mediante escrito de cuatro de agosto, la parte actora pide que le sean admitidas pruebas supervinientes, y que de la lectura del escrito se advierte que se hace valer una ampliación de demanda.

147. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas supervinientes, el TEV puntualizó que el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que tienen el carácter de supervinientes los medios de convicción surgidos después del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

plazo legal en que deban aportarse y los surgidos previamente pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos.

148. Asimismo, refirió que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo solamente tendrán el carácter de supervinientes si su surgimiento obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente.

149. En este sentido, sostuvo que, de acuerdo con el artículo 361 del Código electoral local, era obligación del promovente ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

150. Así, argumentó que en no resultaba viable la admisión de las pruebas supervinientes, pues tales manifestaciones y probanzas debieron ser manifestadas por la parte actora desde el momento de la presentación de la demanda, ya que solicita la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, lo cual no fue controvertido en su escrito inicial de demanda.

151. Lo que en consideración de la responsable atendía a un agravio diverso, aunado a que advirtió que en el acuse de recibo de la presentación del PES (Procedimiento especial sancionador) se señalaba el veinticinco de junio, por lo que no se podía desprender que hasta ese momento haya conocido de las inconsistencias mencionadas.

152. Asimismo, planteó que la aportación de pruebas supervinientes se generó de manera extemporánea, pues era en el momento de la presentación de la demanda donde debió invocar el agravio relacionado

con dichas probanzas, aunado a que la actora se limitó a mencionar que eran hechos desconocidos.

153. Por lo anterior, concluyó que resultaba inviable la admisión de pruebas supervinientes, pues el plazo para la presentación de la presentación de pruebas supervinientes había fenecido.

Postura de esta Sala Regional

154. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos resultan **inoperantes**.

155. La inoperancia radica en que el actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones usadas por el TEV para considerar como inviable la admisión de sus pruebas supervinientes.

156. Lo anterior es así, pues la parte actora se limita a mencionar que el TEV incumplió con su facultad de admitir dichas probanzas para mejor proveer en el asunto planteado, lo que convalida actos ilegales.

157. Sin embargo, como se señaló, no controvierte con argumentos jurídicos las razones que el TEV utilizó para no admitir dichas probanzas, máxime que, como se mencionó, la responsable hizo un análisis relacionado con su escrito y con las pruebas ofrecidas.

158. De ahí, que el actor omitió combatir de manera frontal todas y cada una de las consideraciones vertidas por el TEV, en la resolución impugnada, relacionadas con la calificación de dichas probanzas.

159. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera como **inoperante** su planteamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

B.6 Agravios del Partido Cardenista (SX-JRC-291/2021)

- I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Atoyac, Veracruz.**

160. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

161. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

162. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

163. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

164. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

165. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

166. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

167. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

168. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

169. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

170. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

171. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

172. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

173. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

174. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

175. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

176. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

177. Por lo que, afirma que la autoridad responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad.

178. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

179. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas

en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

180. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

181. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

182. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

183. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

184. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

185. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

186. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor, se realizará su estudio en conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²³

A. Consideraciones del Tribunal Electoral local

187. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

188. En relación con el agravio “*a) Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

189. La autoridad responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

190. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

191. Respecto del agravio “*b) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

192. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

193. Aunado a ello, indico que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falta, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

194. En cuanto al agravio “*c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y computo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

195. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

196. Al seguir el presente orden, del agravio “*d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

197. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendientes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

198. Por cuanto atañe al agravio “*e) Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

199. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

200. Asimismo, del agravio “*f) Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

201. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

202. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

203. En relación con el agravio “*g) Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

204. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

205. Respecto del agravio “*h) Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

206. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

207. Por último, del agravio “*i) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

208. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

B. Postura de esta Sala Regional

209. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

210. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

211. Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Atoyac, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

212. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

213. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

214. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal mencionada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

215. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido²⁴ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar

²⁴ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

216. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

217. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

218. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

219. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

220. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuantas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los influencers en redes sociales y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

221. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

222. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

223. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

224. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁵ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²⁶

225. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA**

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.²⁷

226. Por último, no se pasa por alto el planteamiento de la parte actora en el juicio ciudadano, respecto a que ignoran a cuanto ascendió el gasto de campaña del candidato ganador, al no tener información oficial al respecto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estimen conducente.

227. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **inoperantes** unos agravios e **infundados** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

228. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

229. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-291/2021** al **SX-JDC-1349/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE:

- a. **Personalmente** a la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-1349/2021, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda;
- b. De **manera electrónica** a la parte actora del juicio de revisión constitucional SX-JRC-291/2021, en la cuenta institucional señalada para tal efecto en su escrito de demanda;
- c. De **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al OPLEV, anexando copia certificada de la presente sentencia; y
- d. Por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

**SX-JDC-1349/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.